

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00049-00
DEMANDANTE: IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 9 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora IRMA HERNÁNDEZ ROJAS como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como parte convocada.

2. Antecedentes:

El día 19 de diciembre de 2019, se radicó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reconocida en su favor sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1. Hechos:

Comentó la convocante que presta sus servicios como docente del Municipio de Villavicencio, razón por la que, el día 3 de octubre de 2017, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento y pago de cesantías.

Mencionó que, el día 11 de enero de 2018 le fue reconocida la prestación solicitada, no obstante, fueron canceladas hasta el día 26 de marzo de 2018, esto es, con posterioridad al término establecido para tal efecto.

Señaló que, en atención a lo anterior radicó el pasado 15 de noviembre de 2018, petición de reconocimiento de sanción moratoria, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2.1. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de enero de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante docente IRMA HERNÁNDEZ ROJAS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 2 de marzo de 2020, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 23 al 24).

El apoderado judicial de la autoridad convocada (Nación – Ministerio de Educación - FOMAG) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

“ En sesión No. 43 del 19 y 22 de julio de 2019 se sometió a consideración del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, la solicitud promovida por la convocante y en atención con los precedentes jurisprudenciales, el comité pone en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó según el valor de la mora que haya generado, hasta 10.000.000 el 90%, de 10.000.000 a 18.000.000 el 85%, de 18.000.000 y hasta 20.000.000 el 80%, superior a 20.000.000 y hasta 30.000.000 el 75% y superior a 30.000.000 el 70%, el término para el pago es de dos meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación, con la aprobación de la fórmula conciliatoria por parte del convocante, según el valor de la mora se liquidara la misma y se aplicara el porcentaje de conciliación discriminado anteriormente; por lo que para el caso concreto, en sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora de FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia en la solicitud promovida por IRMA HERNÁNDEZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:

No. Días de mora: 39

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.734.505

Valor a conciliar: \$4.261.054 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial 1 mes (después del comunicado el auto de aprobación judicial)

No reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00049-00
DEMANDANTE: IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADOS: MIN. EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó: *“la fórmula conciliatoria allegada, se encuentra bajo los parámetros que la firma de abogados López Quintero está aprobando, sin embargo, queda condicionada a que el valor del salario que refiere la certificación sea el devengado por el docente al momento de la causación de la mora, por lo tanto, agradezco a su Despacho se sirva oficiar a la Secretaría de Educación Territorial para que allegue certificado salarial”*.

Por lo anterior, el Procurador 206 Judicial I, ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio para que se sirviera allegar certificación salarial de la docente IRMA HERNÁNDEZ ROJAS correspondiente al mes de enero de 2018, así mismo fijó como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 9 de marzo de 2020 a las 8:30 am.

Llegada la fecha de continuación de audiencia de conciliación extrajudicial y corroborado que existe coincidencia entre la certificación salarial del mes de enero de 2018 y el salario fijado en el parámetro, el señor Procurador Judicial acorde a las intervenciones realizadas por las apoderadas de las partes, indicó lo siguiente:

“El Procurador Judicial considera que el acuerdo al que han llegado las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), toda vez que la petición del convocante realizada a la entidad convocada el día 15 de noviembre de 2018, generó un silencio administrativo, cuyo acto ficto es el que pretende ser sometido a control judicial, por lo tanto, nos hallamos en presencia de una de la aquellas excepciones a la regla general de caducidad, pero adicionalmente, la reclamación de fondo que se pretende estructurar, se soporta en una solicitud de mora cuya causación inicio el 18 de enero de 2018, por lo cual a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación se halla en tiempo de incoar la acción judicial; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1191 y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ...”

Posteriormente, el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante oficio No. OJA 017 del 9 de marzo de 2020, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, siendo asignado a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 34 del expediente.

3.1. Pruebas

3.1.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00049-00
DEMANDANTE:	IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADOS:	MIN. EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Resolución No. 1500-56.03/052 del 11 de enero de 2018, en razón de la cual se reconoce en favor de la señora Irma Hernández la suma de \$172.758.289, por concepto de liquidación parcial de cesantías, fls. 5 y 6.
- Derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2018, dirigido a la Secretaría de Educación de Villavicencio, en razón del cual se solicita el pago de sanción por mora, fl. 7 y 8.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020, en la que certifica que mediante sesión de fecha 13 de septiembre de 2019, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial elevada por la convocante. (folio 17).
- Certificación laboral No. 1501-11.50/2670, de la Secretaría de Educación de Villavicencio, en donde se indica el salario devengado por la convocante para el mes de enero de 2018. (folio 28 al 29)

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

-LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante IRMA HERNÁNDEZ ROJAS a través de su apoderada judicial la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder visible a folios 14 del plenario.

A su turno la entidad convocada, con poder otorgado mediante escritura pública, otorgado al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien a su vez sustituyó el mandato otorgado a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto.

-LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos prestacionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como sanciones, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

-CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que sea producto del silencio administrativo, el cual pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 ibídem., de manera que, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00049-00
DEMANDANTE:	IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADOS:	MIN. EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

-RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra copia de la Resolución No. 1500-56.03/052 del 11 de enero de 2018, en razón de la cual se reconoció en favor de la señora Irma Hernández la suma de \$172.758.289, por concepto de liquidación parcial de cesantías.

Así mismo, a folio 7 y 8 del plenario se aportó copia del derecho de petición, no contestado por la entidad requerida, mediante el cual se solicitó el reconocimiento de sanción moratoria.

Igualmente, se observa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020, en el que certifica que mediante sesión de fecha 13 de septiembre de 2019, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial elevada por la convocante.

-EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos que sobre el tema en cuestión ha realizado el Honorable Consejo de Estado

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **IRMA HERNÁNDEZ ROJAS**, representada judicialmente por la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, el pasado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00049-00
DEMANDANTE:	IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADOS:	MIN. EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 02 de julio de 2020, se notifica por anotación en estado N° 08 del 03 de julio de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Conciliación Prejudicial
50-001-33-33-006-2020-00049-00
IRMA HERNÁNDEZ ROJAS
MIN. EDUCACIÓN